



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Dictamen

Número:

Mendoza,

Referencia: Dictamen Legal - Piedras Verdes y Mel

Sr. Director de Minería

Dr. Jerónimo Shantal

S _____ / _____ D

EX-2024-08641642- -GDEMZA-MINERIA, caratulado "EXPLORACIÓN MINERA METALÍFERA DEL PROYECTO "EL DESTINO Y OTS" DENOMINADO POR EL PROPONENTE MALARGÜE DISTRITO MINERO OCCIDENTAL 2"

Vienen a dictamen las presentes actuaciones, relativas a la tramitación de las Declaraciones de Impacto Ambiental de los veintinueve proyectos mineros en etapa de exploración, agrupados en el denominado por el proponente "Malargüe Distrito Minero Occidental 2" (en adelante "MDMO 2"), a efectos de analizar y emitir dictamen legal sobre los mismos, y visto:

Que en el marco de la Ley N°5.961 y de su Decreto Reglamentario N°820/06, la autoridad de aplicación para la evaluación ambiental de la actividad minera en la Provincia de Mendoza, recae conjuntamente en la competencia de la Dirección de Protección Ambiental de la Subsecretaría de Ambiente, y de la Dirección de Minería de la Subsecretaría de Energía y Minería ambas del Ministerio de Energía y Ambiente.

Que, en el procedimiento de evaluación previa de los impactos ambientales de la actividad minera, la autoridad de aplicación ejecuta acciones de control sobre los sitios en los que se propone realizar la actividad.

Que a orden 22 obra presentación del proyecto individual "Piedras Verdes".

Que a orden 41 obra presentación del proyecto individual "Mel".

Que a orden 47 obra Informe Técnico del Área Técnica Ambiental en el cual concluye, respecto al proyecto individual Piedras Verdes, que resulta importante que el organismo dictaminador y los organismos sectoriales presten especial atención a este proyecto minero, atento a que la superficie del pedimento está cubierta por 7 glaciares.

Respecto al proyecto individual "Mel" dicho Informe Técnico concluye que resulta importante que el organismo dictaminador y los organismos sectoriales presten especial atención a este proyecto minero, atento a que la superficie del pedimento está cubierta por 21 glaciares que ocupan gran parte del área.

Que a orden 54 obra Resolución de esta Autoridad Ambiental Minera N°178/24 DM y 58/24 DPA mediante la cual se da inicio al proceso de evaluación de impacto ambiental "EXPLORACIÓN MINERA METALÍFERA DEL PROPONENTE MALARGÜE DISTRITO MINERO OCCIDENTAL 2" PROYECTO "EL DESTINO Y OTS" DENOMINADO POR EL PROPONENTE MALARGÜE DISTRITO MINERO OCCIDENTAL 2".

Que a orden 87 obra Informe de la Facultad Ciencias Aplicadas en el que concluye que respecto al proyecto "Piedras Verdes" "... cuenta con un área total aproximada de 505 ha, presenta siete cuerpos glaciares identificados que representan una superficie un poco mayor a 201 ha, que sumadas al área periglacial ocupan el 100% del área del proyecto...".

Respecto al proyecto "Mel" concluye que "... cuenta con una importante proporción de su superficie cubierta por glaciares, que sumada al área de amortiguación y otras áreas de exclusión que quedan pendientes de determinar, deja un área prácticamente nula disponible para la ejecución de tareas de exploración...".

Finalmente, en relación a ambos proyectos, el organismo técnico concluye que ambos proyectos presentados y las respuestas al Dictamen Técnico aportadas aún presentan aspectos técnicos y ambientales críticos que no han sido completamente resueltos, particularmente debido a que se encuentra en área de glaciares. Por lo que recomienda la NO aprobación de los Informe de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que el Dictamen Técnico previsto en el artículo 32 de la Ley N° 5961 es un elemento fundamental dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Dicho dictamen, emitido por la autoridad competente, implica un análisis técnico detallado sobre la viabilidad del proyecto en función de su compatibilidad con la normativa ambiental vigente y los principios de sustentabilidad. En este sentido, su carácter vinculante determina que las conclusiones y recomendaciones allí contenidas deben ser necesariamente consideradas en la resolución del procedimiento, garantizando que la toma de decisiones se sustente en criterios científicos y técnicos que aseguren la protección del ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 2 de la Ley N° 26.639, referente al Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, define a los glaciares como "...toda masa de hielo perenne, estable o en movimiento lento, con o sin agua intersticial, formada por la recristalización de nieve y ubicada en diversos ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua."

Que el artículo 6 de la mencionada norma establece, en su inciso c), la prohibición de la exploración y explotación minera e hidrocarburífera en los glaciares, extendiendo dicha restricción a las actividades que se desarrollen en el ambiente periglacial.

Que el artículo 3 de la norma citada establece la creación del Inventario Nacional de Glaciares, en el cual se individualizan todos los glaciares y geofomas periglaciares que actúan como reservas hídricas en el territorio nacional. Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 4, dicho inventario debe actualizarse con una periodicidad no mayor a cinco (5) años, a fin de verificar cambios en la superficie de los glaciares y el ambiente periglacial, así como su avance, retroceso y otros factores relevantes para su conservación.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Minería, cuando la Autoridad Ambiental Minera, mediante decisión fundada, considere insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, deberá expedirse de manera expresa, aprobándolo o rechazándolo.

Que, considerando la información existente en el Inventario Nacional de Glaciares y hasta tanto no se disponga de una comprobación técnica en sitio emitida por el organismo competente en la materia (IANIGLA), esta Área Legal sugiere pertinente rechazar los Informes de Impacto Ambiental correspondientes a los proyectos individuales N° 8 S/ IIA PERMISO EXPLORACIÓN "PIEDRAS VERDES" y N°25 - S/ IIA permiso Exploración "MEL". Asimismo, con el objetivo de no entorpecer el trámite del expediente principal (EX-2024-08641642- -GDEMZA-MINERIA), se sugiere el desglose de los Informes de Impacto Ambiental de los proyectos individuales denominados "Piedras Verdes" y "Mel".

Que resulta necesario realizar un seguimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas en cada proyecto en particular, en los términos del art. 1 de la Ley N° 26.639, del art. 1 de la Ley N° 5961, de los argumentos vertidos en el Decreto N° 820/2006 que el mismo resulta un instrumento oportuno para generar todos los resortes legales pertinentes para fiscalizar a esta actividad y evitar cualquier daño al ecosistema.

Que a tal efecto y considerando se sugiere dar continuidad al resto de los proyectos contenidos en el presente expediente, deviene oportuno y conveniente ordenar el procedimiento, ordenando la continuidad de los veintisiete (27) proyectos restantes que tramitan en el presente dando seguimiento al desarrollo de cada proyecto minero contenido en el denominado "Exploración Minera Metalífera del proponente Malargüe Distrito Minero Occidental 2" proyecto "El Destino y OTS" denominado por el proponente Malargüe Distrito Minero Occidental 2".

Todo ello salvo superior y más elevado criterio.